

Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión **RA11-2024**.

Se hace constar que en fecha **5/12/2024** se resolvió de manera definitiva dicho recurso; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-100/2024** con el acuerdo **CT-ACI-101/2024** de fecha **16 de diciembre de 2024**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.**

Presente.

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA11/2024** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción XXXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA11/2024**, interpuesto por el (ELIMINADO: diecisiete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), según lo acredita con copia certificada de la Escritura Publica número. (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós otorgada ante la Fe del . (ELIMINADO: doce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en actual ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, en funciones de Notario Público por licencia de su titular el. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por lo que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

VISTOS; y RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua,

el . (ELIMINADO: tres diecisiete Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interpuso recurso de revisión, según señala textualmente, “...en contra del acuerdo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua tomado en sesión ordinaria. (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante el cual se autorizó el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chihuahua, Visión 2040, Séptima Actualización y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado . (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ...” (SIC)

SEGUNDO. Mediante auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro se admitió el recurso a trámite y se registró con el número de expediente **RA11/2024** requiriendo a:

1. Coordinador de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.
2. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua.
3. Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua.

a efecto de que en un plazo no mayor a tres días entregaran un informe del acto recurrido y presentaran las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

TERCERO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro las autoridades recurridas dieron oportuna contestación al recurso incoado en su contra, por lo que en auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por allanados al **Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua** y a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua** por así haberlo manifestado en sus escritos de cuenta, mientras que a la **Coordinación de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua** fue declarada confesa en virtud de no haber realizado manifestación alguna según lo dispuesto por los artículos 100 y 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria según lo dispuesto por el último párrafo del numeral 367 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

CUARTO. En virtud de lo manifestado en el numeral **TERCERO** de este capítulo, por no existir hechos controvertidos y a efecto de no dilatar el procedimiento según lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 367 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, se ordenó traer los autos a la vista a fin

de formular el proyecto de resolución, misma que se hace de las siguientes manera:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es legalmente competente para formular el proyecto de resolución en términos del artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La competencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, encuentra su origen en el numeral 367 fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

TERCERO. La vía intentada por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 362 y 363 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

CUARTO. El . (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene legitimación activa para instar el presente recurso según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 362 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, y por así contar con mandato notarial número 4370 (cuatro mil trescientos setenta) de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós otorgada ante la Fe del . (ELIMINADO: once palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en actual ejercicio para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, en funciones de Notario Público por licencia de su titular el. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

QUINTO. Por lo que respecta a los agravios manifestados por quien recurre, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Novena Época, en materia común del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro Digital número . (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), que señala lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Por lo que respecta al presente recurso, y según el último párrafo del artículo 367 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, resulta aplicable de manera supletoria aquellas disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que según el artículo 270 estatuye:

“La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.”

En este sentido, tenemos que el recurrente en su único concepto de impugnación señala que el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua tomado en Sesión Ordinaria. (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el que se autorizó el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chihuahua, Visión 2040, Séptima Actualización, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado. (ELIMINADO: doce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), , no contempló ninguna de las modificaciones propuestas por el recurrente y declaradas técnicamente factibles según los oficios . (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.), constituyendo una omisión por parte de las autoridades responsables que causan un evidente detrimento a la parte recurrente en la conectividad vial de la Reserva Territorial propiedad de la antes mencionada y de futuros desarrollos inmobiliarios, afectando además el diseño vial, los costos de urbanización de los desarrollos inmobiliarios proyectados en la zona.

En dicha tesitura, y por así constar en autos mediante las documentales probatorias consistentes en los oficios. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), visibles a fojas veintidós, veintiocho y veintinueve, en concordancia a la documental probatoria consistente original del oficio . (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Director del Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua mediante el cual, y derivado de los oficios emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, considera procedente integrar diez cambios de uso de suelo según lo dispuesto en las fichas 005a, 005b y 005c todas visibles a fojas veinticuatro, veinticinco y veintiséis de autos, esta autoridad considera que existe una omisión por parte de las autoridades responsables incumpliendo así con lo dispuesto por las fracciones VII y X del Artículo 74 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, tenemos que quienes fungen dentro del presente como autoridades recurridas se constituyen en allanamiento y confesión de lo manifiesto dentro del escrito inicial, teniendo por consecuencia el sometimiento de estas a las pretensiones del hoy recurrente a fin de dar una solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.316 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409

Tipo: Aislada

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO, LA

PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.”

En virtud de lo anterior, y por no haberse impactado dentro del Plan de Desarrollo Urbano las solicitudes realizadas por la parte promovente y que fueron consideradas **procedentes** para su integración a la Séptima Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chihuahua, Visión 2040, estas deberán de integrarse en los términos de las fichas 005a, 005b y 005c adjuntas al oficio 551/2023 emitido por el

Instituto de Planeación Integral del Municipio de Chihuahua que consta en los siguientes cambios:

NÚMERO	PROPUESTA	RESPUESTA	FICHA DE ADECUACIÓN
1	Propuesta-Actual Urbanizable (H35) cambiar a PE-3.95 Has	En la Zonificación Primaria y Secundaria ya tiene el uso de Preservación Ecológica.	
2	Propuesta-Actual Urbanizable (H60) cambiara PE-2.55 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
3	Propuesta-Actual Urbanizable (Equip.) cambiar a PE-1.99 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica de las superficies de 1.14 ha de Equipamiento y 0.85 ha de H60	
4	Propuesta-Actual Urbanizable (Equip.) cambiar a PE-0.45 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
5	Propuesta-Actual Urbanizable (Equip.) cambiar a PE-0.15 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
6	Propuesta-Actual Urbanizable (Equip.) cambiar a PE-3.67 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
7	Propuesta-Actual Urbanizable (H60) cambiar a PE-1.48 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
8	Propuesta-Actual Urbanizable (H60) cambiar a PE-1.76 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
9	Propuesta-Actual Urbanizable (H60) cambiar a PE-0.59 Has	Se acepta el cambio a Preservación Ecológica.	
10	Solicitud-Actual Urbanizable (Equip.) cambiar a Urbanizable (H60)-6.60 Has	Se acepta realizar el cambio de Uso de Equipamiento a H60	
11	Solicitud-Actual PE cambiar a Urbanizable (Mixto Intenso)-1.55 Has	Se reconoce el uso Mixto Intenso que tenía una superficie de 0.64ha en el PDU 2016	202
12	Solicitud-Actual PE cambiar a Urbanizable (H60)-0.77 Has	Se acepta realizar el cambio de Uso a H60.	
13	Solicitud-Actual PE cambiar a Urbanizable (H60)-3.24 Has	Se acepta realizar el cambio de Uso a H60.	
14	Solicitud-Actual PE cambiar a Urbanizable (H60)-0.95 Has	Se acepta realizar el cambio de Uso a H60.	
15	Solicitud-Actual PE cambiar a Urbanizable (H60)-1.56 Has	Se acepta realizar el cambio de Uso a H60.	
16	Solicitud-Actual PE cambiar a Urbanizable (H60)-0.13 Has	Se acepta realizar el cambio de Uso a H60.	

foja 31 de autos, que consisten en lo siguiente:

- Respuesta en seguimiento a la integración a la solicitud DASDUU/536/2023
- Consecuente a las modificaciones indicadas, la vialidad secundaria C. Haciendas Tabacaleras se agregan y modifican sus identificadores, quedando así: SP-101 A, SA101B y SP-101C.
- A su vez, se prolonga la vialidad primaria Av. Los Nogales PP-116B para asegurar la conectividad con dicha propuesta, los trayectos de las vialidades procedentes deberán respetar lo indicado en los documentos y cartografías correspondientes. De la misma forma respetaran los anchos y distribución de banquetas y carriles según el anexo de secciones viales.

Por lo que, se deben adecuar los siguientes documentos y cartografía:

1. 5.1.2 Zonificación Secundaria
2. 5.1.5 Estructura vial
3. 9.3 Anexo Secciones Viales
4. PDU2040-2023-ET-515-Estructura Vial
5. PDU2040-2023-ET-512-Zonificacion_Secundaria
6. PDU2040-2023-ET-513-
Adecuaciones_a_Zonificacion_Secundaria_Hoja_1_de_2
7. PDU2040-2023-ET-513-
Adecuaciones_a_Zonificacion_Secundaria_Hoja_2_de_2

En base a las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía intentada por la parte recurrente, por ajustarse a lo establecido en el artículo 363 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua en concordancia con el cardinal 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, y según lo dispuesto por el artículo 372 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, **se ordena realizar las modificaciones** correspondientes al Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chihuahua, Visión 2040, Séptima actualización, publicado en el Diario Oficial del Estado No. 24 de fecha sábado veintitrés de marzo del dos mil veinticuatro, y por lo tanto, **modificar** el acuerdo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, tomado en sesión ordinaria 04/2024 dentro del punto número tres de la orden del día, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro mediante el cual fue autorizado el primero; otorgando un término de veinte días hábiles según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 373 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

TERCERO. En este orden de ideas, y una vez realizadas las modificaciones descritas en el numeral **SEGUNDO** del presente capítulo, **se ordena** a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento girar atento oficio a efecto de que sea publicada la modificación correspondiente en el Diario Oficial del Estado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes según lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 64 fracción III y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, y a las autoridades correspondientes mediante oficio, según lo que establecen los artículos y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, aprobado y sancionado por el **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día cinco de diciembre del dos mil veinticuatro. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción XXXII en concordancia con lo establecido en la fracciones X y XI del artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chih., cinco de diciembre del dos mil veinticuatro.

SANCIONADO POR:

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO